

NEWSLETTER EMPRESARIAL



ESTUDIO **V**ILLANO

Abogados - Agentes de la Propiedad Industrial

Teléfonos / Fax:
(+ 54 11) 4312 7501
(+ 54 11) 4312 3919
Fax Directo:
(+ 54 11) 4312 8270

25 de Mayo 578
Piso 4°
C1002ABL
Ciudad de Buenos Aires
República Argentina

www.estudiovillano.com

FEBRERO 2009

I.- NORMAS LEGALES.

1. **SERVICIOS AEREOS INTERNACIONALES. ACUERDO ENTRE ARGENTINA Y PANAMA.**
2. **TRANSPORTE AEREO INTERNACIONAL. CONVENIO DE MONTREAL 1999.**
3. **CABA. LEY TARIFARIA.**
4. **LEY DE CONTRATO DE TRABAJO. MODIFICACIÓN.**

II.- JURISPRUDENCIA

1. **CONTRATO DE TRABAJO. EXAMENES MEDICOS PREVIOS.**
2. **CONTRATO DE TRABAJO. SOLIDARIDAD DEL CEDENTE.**

3. **DAÑOS MORAL. ACCIDENTE FERROVIARIO. HIJOS DE CRIANZA.**
4. **EMPEO PUBLICO. DIFERENCIA DE HABERES.**
5. **EXTINCION DE CONTRATO DE TRABAJO. HOMOLOGACION.**

I.- NORMAS LEGALES.

SERVICIOS AEREOS INTERNACIONALES. ACUERDO ENTRE ARGENTINA Y PANAMA.

Mediante Ley N° 26450 (BO del 12.01.09) el Congreso Nacional el Acuerdo sobre Servicios Aéreos entre Argentina y Panamá que había sido suscripto el 20.11.06.

No constituye asesoramiento legal.

Nota a la versión electrónica: conforme art. 16 de la Ley 25326 dejamos constancia de su derecho a ser eliminado del banco de datos utilizado para enviar el presente. Para ello puede Ud. enviar un correo electrónico indicando como Asunto "REMOVER", o solicitarlo al Estudio telefónicamente o por fax.

NEWSLETTER EMPRESARIAL



ESTUDIO VILLANO

Abogados - Agentes de la Propiedad Industrial

Teléfonos / Fax:
(+ 54 11) 4312 7501
(+ 54 11) 4312 3919
Fax Directo:
(+ 54 11) 4312 8270

25 de Mayo 578
Piso 4°
C1002ABL
Ciudad de Buenos Aires
República Argentina

www.estudiovillano.com

FEBRERO 2009

TRANSPORTE AEREO INTERNACIONAL. CONVENIO MONTREAL 1999.

Mediante Ley N° 26451 (BO 13.01.09) se aprobó el Convenio para la Unificación de ciertas Reglas para el Transporte Aéreo Internacional, aprobado en Montreal 1999.

CABA. LEY TARIFARIA.

Mediante Ley N° 2998 (BO 29.01.09) se aprobó la Ley Tarifaria para 2009 de la Ciudad Autónoma de Bs. Aires (CABA).

LEY DE CONTRATO DE TRABAJO. MODIFICACION.

Mediante Ley N° 26474 (BO 23.01.09) se aprobó la sustitución del art. 92 ter de la LCT relativo al **contrato de trabajo a tiempo parcial**.

II.- JURISPRUDENCIA

CONTRATO DE TRABAJO. EXAMENES MEDICOS PREVIOS.

En "Llanos c Masa s Ley 22250" la Sala V de la CNTrab resolvió, el 21.08.08 que la concurrencia a la entrevista y la realización de exámenes médicos preocupacionales **no pueden considerarse como que acarrear la obligación de contratar a las personas entrevistadas.**

Fuente:

www.eldial.com.ar.

No constituye asesoramiento legal.

Nota a la versión electrónica: conforme art. 16 de la Ley 25326 dejamos constancia de su derecho a ser eliminado del banco de datos utilizado para enviar el presente. Para ello puede Ud. enviar un correo electrónico indicando como Asunto "REMOVED", o solicitarlo al Estudio telefónicamente o por fax.

NEWSLETTER EMPRESARIAL



Teléfonos / Fax:
(+ 54 11) 4312 7501
(+ 54 11) 4312 3919
Fax Directo:
(+ 54 11) 4312 8270

25 de Mayo 578
Piso 4°
C1002ABL
Ciudad de Buenos Aires
República Argentina

www.estudiovillano.com

FEBRERO 2009

CONTRATO DE TRABAJO. SOLIDARIDAD DEL CEDENTE.

En "*Picardi c El Principado s Despido*" la Sala VI de la CNTrab resolvió, el 23.09.08, que **procede la extensión al cedente de la condena al cesionario por un reclamo laboral**. Sostuvo que la codemandada Cáritas Argentina ha admitido en el responde que con fecha 22.08.86 suscribió un convenio con la Fuerza Aérea Argentina por un plazo de 10 años, "*teniendo en miras la obtención de fondos para los fines benéficos que hacen a la función social que cumple... que para ello se le otorgó un permiso de uso [que] cedió... tendiendo a obtener fondos para cumplir con sus finalidades de caridad social, actuando como operador del emprendimiento hasta 1996 la firma El Principado S.A., contra el pago de un canon*". Es decir que la propia codemandada **reconoce que cedió el permiso de uso onerosamente** y que mantuvo dicha situación por un lapso de por lo menos 10 años, **sin llevar a cabo en todo ese período control alguno**

respecto del cumplimiento por parte de El Principado S.A. de las obligaciones laborales y de la seguridad social. Por otra parte, tampoco puede considerarse la defensa de la codemandada que sostiene que a partir del 10.09.1996 cesó toda relación entre las partes, en tanto no surge probado en autos. Fuente: www.eldial.com.ar

DAÑO MORAL. ACCIDENTE FERROVIARIO. HIJOS DE CRIANZA.

En "*M. A. c Falcon s Daños y Perjuicios*" la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Junín rechazó la pretensión de indemnización por daño moral entablada por el hijastro de la víctima. Sostuvo que aun cuando por las características del paso a nivel en cuestión, solo es obligatoria la señalización pasiva vertical (por otra parte inexistente en su mayoría y la única colocada, la cruz de San Andrés, totalmente deteriorada; ver punto 3 de dicho informe), por lo que no cuenta con

No constituye asesoramiento legal.

Nota a la versión electrónica: conforme art. 16 de la Ley 25326 dejamos constancia de su derecho a ser eliminado del banco de datos utilizado para enviar el presente. Para ello puede Ud. enviar un correo electrónico indicando como Asunto "REMOVER", o solicitarlo al Estudio telefónicamente o por fax.

NEWSLETTER EMPRESARIAL



Teléfonos / Fax:
(+ 54 11) 4312 7501
(+ 54 11) 4312 3919
Fax Directo:
(+ 54 11) 4312 8270

25 de Mayo 578
Piso 4°
C1002ABL
Ciudad de Buenos Aires
República Argentina

www.estudiovillano.com

FEBRERO 2009

barreras ni señalización electroacústica o lumínica; cobra singular relevancia que el accidente sucedió de noche (pasadas las 20 hs. del mes de Julio), en condiciones de visibilidad (principio de ostensibilidad) notoriamente comprometidas como queda en evidencia con las fotografías de la causa penal y los dichos del testigo Reyna al declarar en ese fuero respondiendo sobre si existía visibilidad y/o luz artificial " que no se ve nada, que el mismo no estaba señalizado, que la única luz que hay es el reflejo de las calles de los alrededores". En la inspección ocular de se constató que "el paso a nivel no posee iluminación artificial; sí existe una luz de calle ubicada a unos cincuenta metros en la intersección de Avda. San Martín y Ricardo Rojas", con un estado de conservación precario "sin mantenimiento en cuanto a la limpieza de malezas y pintura de señales". Y agregó que si bien cuando se trata de los "*hijos de crianza*", los criados como propios, que gozaron de un emplazamiento sin título en ese estado, es perfectamente posible que se genere, ante la pérdida de una de las partes de esa relación, un sufrimiento de análoga naturaleza e igual

envergadura que cuando estamos ante una relación filial biológica ese lazo sentimental no se configura siempre, inexorablemente con los hijastros, antes bien es un dato incontestable de la realidad que en innumerables casos no se pasa de ser el esposo/a de la madre/padre o el hijo/a del/la cónyuge, sin compromisos afectivos trascendentes; razón por la cual el presupuesto de un perjuicio efectivo - si no se quiere caer en los daños hipotéticos - imprescindible, máxime que como dijimos conlleva un apartamiento legal, debe ser rigurosa, categóricamente probado. Y aquí lejos de haber mediado algún aporte probatorio convincente (art. 375 del CPCC), existen elementos que controvierten ese supuesto nexo que conllevare a estar ante una caso especial con una repercusión que exceda de lo ordinario. Fuente: www.eldial.com.ar

**EMPLEO PUBLICO.
DIFERENCIA DE HABERES.**

No constituye asesoramiento legal.

Nota a la versión electrónica: conforme art. 16 de la Ley 25326 dejamos constancia de su derecho a ser eliminado del banco de datos utilizado para enviar el presente. Para ello puede Ud. enviar un correo electrónico indicando como Asunto "REMOVER", o solicitarlo al Estudio telefónicamente o por fax.

NEWSLETTER EMPRESARIAL



Teléfonos / Fax:
(+ 54 11) 4312 7501
(+ 54 11) 4312 3919
Fax Directo:
(+ 54 11) 4312 8270

25 de Mayo 578
Piso 4°
C1002ABL
Ciudad de Buenos Aires
República Argentina

www.estudiovillano.com

FEBRERO 2009

En “*Guirao c EN Conicet s Empleo Público*” la Sala V de la CNACAF resolvió, el 04.09.08 que procede reconocer al actora la diferencia de haberes entre la jubilación q percibe y el sueldo correspondiente al cargo. Sostuvo que Corresponde señalar que de acuerdo con lo previsto en los artículos 4, 7, 33, de la ley 20.464 y sus modificatorias, el desempeño en la categoría de Investigador Superior del Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas requiere el previo nombramiento emanado de la autoridad competente, que tiene la facultad privativa de designarlos en el número que considere necesario y conveniente, y el cumplimiento de los deberes respectivos; a lo que cabe añadir que, según el art. 44, inc. f), de esa ley, dejarán de pertenecer a dicho régimen aquellos investigadores que se hubieran acogido a los beneficios de la jubilación. Sin perjuicio de ello, también cabe tener presente que, aún en ausencia de una designación revestida de todas las formalidades exigibles, deben ser remunerados los servicios efectivamente prestados con conocimiento y aceptación tácita del empleador, ya que su falta de

pago se traduciría en un enriquecimiento sin causa para el Estado (cfr. “*Charpin, Osvaldo Rene*” [Fallo en extenso: [elDial – AA475B](#)], considerando 9°, y sus citas).
Fuente: www.eldial.com.ar

EXTINCION DEL CONTRATO DE TRABAJO. HOMOLOGACION.

En “*Alvarado c Euroamérica s Despido*” la Sala V de la CNTrab resolvió, el 30.09.08, que **es ineficaz la homologación** del Ministerio de Trabajo del acuerdo que instrumenta el pago parcial de lo que “*efectivamente le hubiera correspondido percibir*” al actor. Sostuvo que la competencia atribuida por el Art. 15 de la L.C.T. a la autoridad administrativa del trabajo para homologar acuerdos transaccionales, conciliatorios o liberatorios **debe ser compatibilizada con el derecho de quien se considere afectado por la decisión adoptada por esa autoridad para plantear judicialmente la nulidad del acto homologatorio** por la vía procesal pertinente, **con amplitud de debate y**

No constituye asesoramiento legal.

Nota a la versión electrónica: conforme art. 16 de la Ley 25326 dejamos constancia de su derecho a ser eliminado del banco de datos utilizado para enviar el presente. Para ello puede Ud. enviar un correo electrónico indicando como Asunto “REMOVER”, o solicitarlo al Estudio telefónicamente o por fax.

NEWSLETTER EMPRESARIAL



Teléfonos / Fax:
(+ 54 11) 4312 7501
(+ 54 11) 4312 3919
Fax Directo:
(+ 54 11) 4312 8270

25 de Mayo 578
Piso 4°
C1002ABL
Ciudad de Buenos Aires
República Argentina

www.estudiovillano.com

FEBRERO 2009

prueba, en homenaje a las garantías constitucionales de acceso a la jurisdicción y del debido proceso adjetivo. Estimo que no favorece la postura de la demandada la invocación del plenario n° 137 dictado por la C.N.A.T. el 29/9/70 en el caso: "[Lafalce, Angel c/Casa Enrique Schuster S.A.](#)" [[Fallo en extenso: elDial - AA4876](#)], que sentó la siguiente doctrina: "*La manifestación de la parte actora en un acuerdo conciliatorio de que una vez percibida íntegramente la suma acordada en esta conciliación nada más tiene que reclamar de la demandada por ningún concepto emergente del vínculo laboral que los uniera hace cosa juzgada en juicio posterior donde se reclama un crédito que no fue objeto del proceso conciliado*" porque la doctrina fijada en el mencionado plenario es **aplicable sólo a los acuerdos conciliatorios homologados en sede judicial**, teniendo en cuenta para sustentar esta interpretación que el fallo hace alusión al "proceso conciliado" y al "juicio posterior", situaciones que inequívocamente se refieren a causas judiciales. Si de los acuerdos suscriptos

por las partes y homologados por el Ministerio de Trabajo, surgen violaciones al orden público que implican **renuncia de derechos (Art. 12 de la LCT)**, tales actos no sólo pueden ser cuestionados por las vías previstas en la ley 19.549 o mediante redargución de falsedad, sino que, **al no haber una justa composición de los derechos e intereses de las partes (Art. 15 LCT) pueden ser declarados inválidos por el juez laboral competente** (cfr. "[Vivas, Miguel Angel c/ Peugeot Citroen Argentina S.A. s/ despido](#)" [[Fallo en extenso: elDial - AA353F](#)]). Fuente: www.eldial.com.ar

© Copyright *Estudio Villano*

2005 - 2009

Todos los derechos reservados

No constituye asesoramiento legal.

Nota a la versión electrónica: conforme art. 16 de la Ley 25326 dejamos constancia de su derecho a ser eliminado del banco de datos utilizado para enviar el presente. Para ello puede Ud. enviar un correo electrónico indicando como Asunto "REMOVER", o solicitarlo al Estudio telefónicamente o por fax.

Página 6 de 6